

CLÁUSULA N° 1. DEFINICIONES.

1. LAS PARTES

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del *Estado docente*, definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y los trabajadores del sector.

1.2. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales de carácter público, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del MPPEUCT.

1.3. FEDERACIÓN SIGNATARIA: Este término se refiere a la Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), debidamente legalizada.

1.4. SINDICATOS:

1.4.1. SINDICATOS SIGNATARIOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a la Federación Signataria.

1.4.2. SINDICATOS ADHERENTES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales que se adhieran a la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizados.

2. FEDERACIONES DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a las organizaciones de segundo grado que afilian asociaciones de trabajadores universitarios, así como de jubilados y pensionados. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva Única, estas deben cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras.

3. REPRESENTANTES: A efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes a toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, estos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

4. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias, integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de las trabajadoras y los trabajadores en dichas comisiones, la Federación Signataria podrá permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras federaciones o sindicatos que no hubieran participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

5. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Tercera Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela, la cual tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas convenciones colectivas de trabajo, actas convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario a las condiciones de trabajo y de vida de quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, a fin de avanzar hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única deberá ser de estricto cumplimiento y aplicación por las Instituciones de Educación Universitaria.

6. TRABAJADORA Y TRABAJADOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación, administrativos y obreros, en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las Instituciones de Educación Universitaria, incluyendo sus núcleos y extensiones, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de esta, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que les sean expresamente aplicables de acuerdo con la siguiente descripción:

6.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN: Este término se refiere a los miembros del personal docente y de investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: docentes ordinarios, miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como a los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

6.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador administrativo de apoyo, técnico y profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

6.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única las trabajadoras y los trabajadores obreros del Consejo Nacional de Universidades (CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

6.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, a las trabajadoras y los trabajadores obreros del Consejo Nacional de Universidades, así como a los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes y, en los casos que corresponda, al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

7. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios que integran el personal docente y de investigación y administrativo, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos,

previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero y las contratadas y los contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su puesto de trabajo; cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio. En caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

8. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término *días feriados* se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes de Semana Santa; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados *días de asueto*: 19 de marzo, Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos; 5 de diciembre, Día del Trabajador Docente Universitario, únicamente para las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación; además de los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existente para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única.

9. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical las trabajadoras y los trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promueven una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que sean promovidos como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las Instituciones de Educación Universitaria; y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

10. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios en servicio activo, mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos del sector universitario, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

11. SALARIO: A los efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

11.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

11.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde a cada trabajadora y trabajador universitario por la prestación del servicio que realiza, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que

desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

11.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por *salario normal* a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponde a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, y comprende: el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva Única considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

11.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: salario normal más el aporte patronal a la caja de ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

12. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: Este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o el trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

13. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término está referido a la asignación económica mensual que recibe el personal jubilado de las Instituciones de Educación Universitaria, de manera regular y permanente,

una vez que ha cumplido los requisitos para alcanzar el derecho a la Jubilación.

14. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación económica mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario que ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo, como consecuencia de una discapacidad física o mental, certificada por el organismo competente.

15. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o un trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

16. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada Institución.

17. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las Instituciones de Educación Universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

18. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que se les recompense la antigüedad en el

servicio y que se les ampare en caso de cesantía, a través de un pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

19. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por *enfermedad ocupacional* los estados patológicos contraídos o agravados por el trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes de la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieran en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

20. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso que cause, en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso laboral, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: la lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales y condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la ley.

21. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o los trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, física, psicológica o que padezcan una enfermedad que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

22. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, el cual ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

23. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

24. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que acuerda prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su

sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

25. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las Instituciones de Educación Universitaria y la trabajadora o el trabajador universitario, mediante el cual se compromete a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o el trabajador universitario, mediante el cual se compromete a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

26. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones, con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las Instituciones de Educación Universitaria, de conformidad con los planes institucionales y de la nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el trabajador.

27. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o el trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la misma institución, o hacia otra Institución de Educación Universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

28. ÁREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional y certificadas por los organismos competentes, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

29. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, en el cual se indican las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

30. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, las hijas e hijos, así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o el trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

31. SISTEMA DE CARRERA: Es el régimen de administración de personal para las trabajadoras y los trabajadores administrativos, que garantiza el ingreso, permanencia, desarrollo profesional y egreso de los trabajadores; asimismo, estimula el desarrollo humano, la vocación y calidad del servicio al considerar el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

32. REGÍMENES ESPECIALES: Comprende a los regímenes de jubilaciones y pensiones establecidos, que amparan a las trabajadoras y trabajadores universitarios, con base en

requisitos y condiciones distintos a los previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CLÁUSULA Nº 2. VINCULACIÓN UNIVERSIDAD – ECONOMÍA PRODUCTIVA. En el marco del principio de corresponsabilidad y de la construcción de un nuevo modelo productivo socialista para la transformación económica de Venezuela, en función de los motores productivos, sistemas de grandes misiones, misiones y micromisiones creados por el Gobierno Nacional, las partes convienen en: 1) Crear, preparar y dictar programas de formación que contribuyan al mejoramiento y perfeccionamiento de la producción a los sectores productivos del país. 2) Brindar asesoría integral para contribuir al mejoramiento de los procesos del sector productivo. 3) Establecer alianzas o convenios con otras organizaciones del Poder Popular para elevar la productividad de rubros de consumo masivo. 4) Adecuar los programas de generación de conocimiento para orientarlos hacia los procesos productivos, profundizando diagnósticos de necesidades y proponiendo soluciones a los problemas de la Nación; para el desarrollo de estas actividades, las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a poner a disposición, dentro de sus posibilidades, su infraestructura de planta física, laboratorios, tecnología y personal calificado; por su parte, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología pondrá a disposición la tecnología satelital para el apoyo de las actividades descritas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos los trabajadores docentes y de investigación, administrativos y obreros se integrarán al desarrollo y ejecución de lo establecido en esta cláusula, dando como aporte su fuerza laboral. En este sentido, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación Signataria crearán una comisión paritaria encargada de presentar **un proyecto para fomentar acciones concretas**, con mecanismos específicos conjuntos y planes diseñados para alcanzar el fin propuesto en esta cláusula, dentro de los sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA Nº 3. CONSTRUCCIÓN DE LA CULTURA CIENTÍFICA SOCIALISTA. En el marco de la refundación de la patria y en la práctica de construir al hombre nuevo, se conviene la participación activa de las trabajadoras y los trabajadores universitarios para cimentar un diálogo nacional que permita sentar las bases de un accionar ético, moral y de valores en las Instituciones de Educación Universitaria, que direccionen la triada Universidad-Estado-Sociedad en la construcción de una cultura científica socialista bolivariana, para elevar la conciencia ciudadana en pro de la máxima felicidad social, en consonancia con los lineamientos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y de la Ley del Plan de la Patria, Segundo “Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación” 2013 – 2019”. En ese sentido, las partes se comprometen a instalar una comisión nacional, dentro de los primeros treinta (30) días continuos a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, cuyo objetivo sea promover la cultura científica socialista en las Instituciones de Educación Universitaria, en coordinación con las trabajadoras y los trabajadores universitarios y la Federación Signataria. Al respecto, la Comisión mencionada se compromete a presentar y poner en marcha **un plan de acciones concretas** destinado a la instrumentación práctica del objetivo planteado en la presente cláusula, dentro de los primeros sesenta (60) días continuos de su funcionamiento.

CLÁUSULA Nº 4. APOYO PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios podrán apoyar a las empresas del Estado y a las recuperadas,

en aquellos procesos que fortalezcan el desarrollo productivo y económico de la nación, siempre que estas lo requieran y soliciten formalmente; en consecuencia, las Instituciones de Educación Universitaria deberán otorgar los permisos respectivos de acuerdo con los siguientes términos: 1) Cuando el apoyo solicitado sea por un periodo continuo menor a un (1) mes, se otorgará al trabajador o trabajadora un permiso remunerado por el tiempo que dure el apoyo solicitado por la empresa del Estado o la empresa recuperada. 2) Cuando el apoyo solicitado sea por un periodo continuo mayor a un (1) mes, se otorgará al trabajador o trabajadora un permiso no remunerado, por el tiempo que dure el apoyo solicitado por la empresa del Estado o la empresa recuperada.

CLÁUSULA N° 5. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología mantendrá un servicio de salud para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, así como a los jubilados, pensionados por incapacidad y sobrevivientes, que contemple hospitalización, cirugía y maternidad (HCM), y que ampare a madre y padre; cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho; hijas o hijos, niñas o niños que sean declarados carga familiar por parte del Tribunal competente, de estado civil soltero y no emancipados, que dependan económicamente de la trabajadora o el trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; hija o hijo hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive, en caso de que curse estudios de educación universitaria; hijas e hijos con discapacidad sin límites de edad; conforme a las coberturas que a continuación se señalan, a partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva Única, por cada evento o patología:

CONCEPTO	2017	2018
Hospitalización y Cirugía	BÁSICO 2.000.000,00	BÁSICO 3.000.000,00
	EXCESO 1.000.000,00	EXCESO 2.000.000,00
*Maternidad	2.000.000,00	3.000.000,00

*Maternidad sólo para titular, cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones mínimas que deberá contener el condicionado serán:

1. Cobertura sin costo para todos los afiliados (titulares, cónyuges, madres, padres así como hijas e hijos, niñas y niños que sean declarados carga familiar por parte del Tribunal competente. En caso de las hijas e hijos, niñas o niños que sean declarados carga familiar por parte del Tribunal competente presenten alguna discapacidad, no será considerado límite de edad.
2. Cobertura por evento o patología.
3. El titular deberá realizar la inscripción de su grupo familiar dentro de un (01) mes contado a partir de la fecha de ingreso, de la fecha de contraer nupcias o del nacimiento de hija o hijo. No habrá plazos de espera para la trabajadora o trabajador y su grupo familiar.
4. Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos los tratamientos para el cáncer: quimioterapia, radioterapia y/o cobaltoterapia; obesidad mórbida, hasta el límite de la cobertura. Asimismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.
5. Reembolsos al titular del cien por ciento (100%) de los gastos en las clínicas no afiliadas al sistema de salud hasta el límite de la cobertura, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.

6. Cobertura inmediata para el niño o niña al nacer, hasta el límite de la cobertura.
7. La entrega de cartas avales no deberá exceder a las setenta y dos (72) horas contadas a partir de su solicitud.
8. Serán cubiertos los marcapasos, las prótesis (no estéticas), siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por el sistema de salud y cuyo tratamiento o intervención estén dirigidas a mejorar su calidad de vida.
9. Tratamientos psicológicos y psiquiátricos, preventivos y curativos.
10. Tratamientos de rehabilitación, siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por el sistema de salud.
11. Consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará la inclusión de recursos presupuestarios adicionales para cubrir los gastos que se generen por los excesos en la cobertura de eventos o patologías que pudieran afectar la vida de la trabajadora o trabajador universitario y su grupo familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: El Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios tenderá a racionalizar el uso de los recursos financieros para que se reinviertan en beneficio de la salud de las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde el servicio de salud sea contratado o administrado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única valorarán las condiciones existentes a los fines de mejorar dicho beneficio.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA N° 6. SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva, una indemnización por concepto de vida y accidentes personales, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados y pensionados por incapacidad, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, conforme las coberturas que a continuación se señalan:

CONCEPTO	2017	2018
Vida	Bs. 3.000.000,00	Bs. 5.000.000,00
Accidentes personales	Bs. 3.000.000,00	Bs. 5.000.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde el seguro de vida y accidentes personales sea contratado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, el Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación Signataria valorará las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde

exista un beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso serán acumulables.

CLÁUSULA N° 7. MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en incluir a partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva Única como sub-límites en el condicionado de los servicios de hospitalización, cirugía y maternidad, el pago o reembolso del cien por ciento (100%) de los medicamentos que requieran las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como su grupo familiar, previo informe médico emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, del sistema público o privado de salud o servicios médicos propios de cada institución de educación universitaria hasta un máximo de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) y los reembolsos serán pagados dentro de un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suministro de medicamentos por enfermedades ocupacionales, la trabajadora o el trabajador deberán presentar el informe médico y la calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o por el Instituto Nacional de Previsión y Seguridad Laboral (INPSASEL).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes se obligan a buscar convenios con organismos del Estado en materia de salud que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO CUARTO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulables.

CLÁUSULA N° 8. AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología incluirá a partir de la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva Única como sub-límite en el condicionado de los servicios de hospitalización, cirugía y maternidad o los servicios médicos de las instituciones de educación universitaria, la cobertura de botas ortopédicas, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar hasta un máximo de ciento veinte mil bolívares (Bs. 120.000,00) anuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sillas de ruedas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad serán cubiertas a través del sistema de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en otorgar anualmente a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a los miembros del grupo familiar que así lo requieran, una montura básica de lentes y los cristales de lentes correctivos.

CLÁUSULA N° 9. COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria garantizará la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, para cada trabajadora y trabajador universitario, en los términos y condiciones establecidas en el marco jurídico que rige esta

materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y la Federación Signataria se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación de esta Convención Colectiva Única, a los fines de preservar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Comisión Nacional de Seguimiento de la presente Convención Colectiva Única, revisará los casos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios que no perciban el beneficio de la pensión de vejez o incapacidad, debido a que no alcanzaron el número de cotizaciones necesarias o no fueron inscritos en su oportunidad, a los fines de que se articule con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en aras de establecer un mecanismo para subsanar y reconocer el beneficio de pensión otorgado por este ente.

CLÁUSULA N° 10. SEGURIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria se compromete a dar cumplimiento estricto a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). Para ello, vigilará la designación de las comisiones, comités y delegados respectivos para el cumplimiento de lo previsto en la mencionada Ley, y exigirá a las autoridades de las Instituciones de Educación Universitaria la presentación de los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la primera quincena del mes de enero de cada año.

CLÁUSULA N° 11. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar, como ayuda para la adquisición de útiles escolares, un monto anual equivalente a **trescientas (300) unidades tributarias vigentes**, por cada hija o hijo de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como por las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el Tribunal competente, y hasta un máximo de seis (6), que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial desde la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado hasta los veinticinco (25) años de edad. Este monto será pagado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución de educación universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume la cláusula 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y la cláusula 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en

vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 12. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE JUGUETES PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda equivalente a **doscientas (200) unidades tributarias vigentes** por cada hija o hijo de las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como por las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el Tribunal competente, entre los cero (0) y trece (13) años de edad y hasta un máximo de seis (6), que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia. Si las niñas o niños cumplen los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre o diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, se les otorgará la ayuda de igual manera. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 13. BECA PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en realizar un aporte mensual equivalente a **cincuenta (50) unidades tributarias vigentes**, por concepto de beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como de las niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el Tribunal competente, que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y hasta un máximo de seis (6) hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva Institución de Educación Universitaria donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias. En el caso de las hijas e hijos que cursen estudios de pregrado, la misma deberá ser renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año. Cuando ambos padres

trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, solo se le cancelará donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba una beca por parte del Estado Venezolano.

CLÁUSULA Nº 14. APORTE POR MATRIMONIO. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar un aporte único equivalente a **cien (100) unidades tributarias vigentes** a la trabajadora o el trabajador universitario que contraiga matrimonio. Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva Institución de Educación Universitaria donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 15. APORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, un aporte único equivalente a **cien (100) unidades tributarias vigentes** por el nacimiento de hija(s) o hijo(s). Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento o sentencia declaratoria de adopción emitida por el Tribunal competente, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva Institución de Educación Universitaria donde la trabajadora o el trabajador presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento o adopción; el pago respectivo se hará efectivo dentro de los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador laboran en más de una institución universitaria, solo cancelará se le este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más

favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 16. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la actividad deportiva y a la recreación y la cultura de todas y todos los trabajadores, las Instituciones de Educación Universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las cuales se involucre a las trabajadoras y los trabajadores y se promueva su participación activa. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las Instituciones de Educación Universitaria conjuntamente con la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y Deporte y sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, de modo que garanticen ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales a través de la corresponsabilidad institucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las Instituciones de Educación Universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales anuales, las cuales serán planificadas por la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única en el primer trimestre de cada año. Asimismo, el Ministerio asegurará la dotación correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística para la realización de este intercambio deportivo y cultural. La Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única presentará el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva y Cultural al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en el segundo trimestre de cada año, a los fines de que sea incluido en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollarán de forma conjunta el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, con el objeto de que se garantice la distribución equitativa de los recursos entre las trabajadoras y los trabajadores participantes y sus representantes sindicales. Bajo ninguna circunstancia el cumplimiento de este beneficio será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Federación Signataria se compromete a utilizar apropiadamente los recursos para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales anuales y se obliga a rendir cuentas dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de culminación de las jornadas, conforme a los lineamientos e instructivos emanados del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación, son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo con los derechos constitucionales y legales.

CLAUSULA Nº 17. VIAJE RECREACIONAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en garantizar recursos presupuestarios que permitan cubrir los gastos generados por hospedaje, alimentación y transporte para la realización de un plan vacacional anual, con una duración de hasta seis (6) días, para las trabajadoras y los

trabajadores obreros que laboran en los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales, que incluya a sus hijas e hijos, así como a las niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar por parte del Tribunal Competente, con edades comprendidas entre los cuatro (4) hasta los trece (13) años, así como a los hijas e hijos con discapacidad sin límite de edad. El plan vacacional anual deberá ser planificado y ejecutado conjuntamente con la Coordinación Obrera de la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán asistir al viaje recreacional, las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores obreros, con edades comprendidas entre los cero (0) años hasta los tres (3) años de edad, sin que implique la asignación de recursos presupuestarios para dicha participación, ya que se encuentran exentos de pagos por concepto de hospedaje, alimentación y transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume y deja sin efecto el contenido de la cláusula N° 7 "RECREACIÓN" de la I Convención Colectiva FENASOESV-MECD 1997-1999.

CLÁUSULA N° 18. OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a emitir el resuelto de jubilación en un lapso no mayor a un (1) semestre lectivo posterior a la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, luego que el trabajador realice la respectiva solicitud de jubilación. A los fines que las Instituciones de Educación Universitaria realicen la planificación correspondiente, las trabajadoras y los trabajadores podrán consignar la solicitud de jubilación hasta con un (1) año previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

CLÁUSULA N° 19. AJUSTE DE PENSIONES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, se compromete a ajustar las pensiones por jubilación, incapacidad y de sobrevivientes cada vez que se otorguen incrementos a la tabla de salarios de las trabajadoras y los trabajadores en servicio activo y a las primas que correspondan o que expresamente le sean extendidas a los jubilados y pensionados, tomando como referencia el salario básico del nivel del puesto de trabajo, cargo, categoría y dedicación que ocupaba la trabajadora o el trabajador universitario para el momento del otorgamiento de la pensión y el porcentaje a partir del cual fue otorgada la pensión. Para establecer el incremento de las primas, se deberá tomar en consideración las condiciones que mantenía la trabajadora o el trabajador universitario en el momento del otorgamiento de la pensión, como tiempo de servicio para la fecha del egreso, cargo, número de hijos y perfil académico y demás consideraciones propias que le sean establecidas a las primas extendidas a los jubilados y pensionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos del pago de la pensión, el monto no podrá ser desagregado en los conceptos que la componen y en el recibo de pago se deberá indicar únicamente el término de PENSIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume y deja sin efecto todos los ajustes de pensiones establecidos en las convenciones colectivas, acuerdos normativos y actas convenios suscritas por las Instituciones de Educación Universitaria, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, salvo que establezcan condiciones más favorables para la trabajadora o el trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos del ajuste de la pensión de las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos, deberá tomarse en cuenta el número de horas extraordinarias, horas nocturnas y días feriados considerados para la fecha del otorgamiento de la pensión.

CLÁUSULA N° 20. BONO RECREACIONAL. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener el pago de un bono recreacional equivalente a **ciento cinco (105) días de la pensión devengada en el mes de junio** a las jubiladas, jubilados,

pensionadas y pensionados por incapacidad y sobreviviente. El pago de este bono se hará efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{((\text{MONTO ABSOLUTO DE LA PENSIÓN} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) + (\text{MONTO ABSOLUTO DE LA PENSIÓN} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) / (30 * 120 / 12))}{30 * 105}$$

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado para el cálculo del bono recreacional de las trabajadoras y los trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA N° 21. BONO DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener el pago de un bono de fin de año equivalente a **ciento veinte (120) días de la pensión devengada en el mes de octubre** a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{((\text{MONTO ABSOLUTO DE LA PENSIÓN} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) + (\text{MONTO ABSOLUTO DE LA PENSIÓN} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) / (30 * 105 / 12))}{30 * 120}$$

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado para el cálculo del bono de fin de año para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA N° 22. TABLAS GENERALES DE SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar el salario básico a las trabajadoras y trabajadores universitarios, de acuerdo con los siguientes criterios y las tablas que se señalan a continuación:

1. El salario básico del grado 1 del trabajador o trabajadora obrero equivaldrá a **1.4** salarios mínimos al 01/01/2017 y **1.5** salarios mínimos al 01/01/2018.
2. El salario básico del grado 1 será ajustado en la oportunidad que sean dictados ajustes al salario mínimo por el Ejecutivo Nacional, manteniendo el interescala establecido en la presente tabla entre los niveles de cargos del personal obrero, administrativo y docente.
3. Se integrarán los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2 y 3 del personal obrero, sin que esto implique su eliminación, y las trabajadoras y trabajadores ubicados en los grados 1 y 2 devengarán la remuneración equivalente al grado 3.

**TABLAS DE SALARIOS
DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS 2017**

TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

CARGO 01	DE ENERO	01 DE MAYO	01 DE JULIO
1, 2, 3	65.137	104.219	156.329

4	69.697	111.515	167.272
5	74.575	119.321	178.981
6	79.796	127.673	191.510
7	85.381	136.610	204.915

TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

CARGOS	01 DE ENERO	01 DE MAYO	01 DE JULIO
APOYO NIVEL 1	69.697	111.515	167.272
APOYO NIVEL 2	73.140	117.023	175.535
APOYO NIVEL 3	77.009	123.214	184.821
APOYO NIVEL 4	80.882	129.412	194.117
APOYO NIVEL 5	85.614	136.982	205.473
TÉCNICO NIVEL 6	88.191	141.105	211.658
TÉCNICO NIVEL 7	91.630	146.608	219.913
TÉCNICO NIVEL 8	95.506	152.810	229.215
TÉCNICO NIVEL 9	98.954	158.326	237.490
TÉCNICO NIVEL 10	103.259	165.214	247.820
PROFESIONAL NIVEL 1	105.840	169.344	254.016
PROFESIONAL NIVEL 12	111.005	177.608	266.412
PROFESIONAL NIVEL 13	118.775	190.041	285.061
PROFESIONAL NIVEL 14	127.090	203.343	305.015
PROFESIONAL NIVEL 15	135.986	217.577	326.366

TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES

CARGOS	DEDICACIÓN	01 DE ENERO	01 DE MAYO	01 DE JULIO
INSTRUCTOR	D.E.	130.986	209.577	314.366
	T.C.	111.005	177.608	266.412
	M.T.	55.502	88.804	133.206
ASISTENTE	D.E.	148.014	236.822	355.234
	T.C.	125.436	200.697	301.045
	M.T.	62.718	100.348	150.523
AGREGADO	D.E.	167.256	267.609	401.414
	T.C.	141.742	226.788	340.181
	M.T.	70.871	113.394	170.091
ASOCIADO	D.E.	188.999	302.399	453.598
	T.C.	160.169	256.270	384.405
	M.T.	80.084	128.135	192.202
TITULAR	D.E.	213.569	341.710	512.566
	T.C.	180.991	289.585	434.378
	M.T.	90.495	144.793	217.189
CARGOS	DEDICACIÓN	01 DE ENERO	01 DE MAYO	01 DE JULIO
AUXILIAR Doc. (con título de Bachiller o equivalente)	D.E.	95.441	152.706	229.059
	T.C.	80.882	129.412	194.117
	M.T.	40.441	64.706	97.059
AUXILIAR Doc.	D.E.	112.697	180.316	270.474

(con título de TSU)	T.C.	95.506	152.810	229.215
	M.T.	47.753	76.405	114.607
AUXILIAR DOC. (con título de Licenciado o equivalente)	D.E.	130.986	209.577	314.366
	T.C.	111.005	177.608	266.412
	M.T.	55.502	88.804	133.206

El valor de la hora semanal del trabajador docente y de investigación o profesor universitario a Tiempo Convencional, **máximo siete (7) horas semanales**, se calculará de la siguiente manera:

$$\text{VALOR DE LA HORA} = (\text{SALARIO BÁSICO DEL TIEMPO COMPLETO DE LA CATEGORÍA/4}) / 20$$

El salario básico del trabajador docente a Tiempo Convencional será el resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{SALARIO BÁSICO TIEMPO CONVENCIONAL} = (\text{VALOR DE LA HORA} * \text{N}^\circ \text{ DE HORAS SEMANALES}) * 4$$

El número máximo de horas a pagar al personal docente a Tiempo Convencional será de **siete (7) horas semanales**. En aquellas instituciones donde se mantengan miembros del personal docente a Tiempo Convencional con cargas superiores a **siete (7) horas** deberán, **de forma inmediata**, realizar los trámites correspondientes para el cambio de dedicación a **Medio Tiempo**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos ni establecer tablas de salarios que difieran de la establecida en la presente convención colectiva única, salvo lo dispuesto sobre condiciones preexistentes más favorables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Comisión Nacional de Seguimiento evaluará la situación de los Auxiliares Docentes de las Instituciones de Educación Universitaria, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, a los efectos de su ubicación y reclasificación.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria realizarán las gestiones pertinentes que permitan la ubicación de los Auxiliares Docentes que posean títulos universitarios de carrera larga, como Docentes Instructores, en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única.

CLÁUSULA N° 23. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios (obreros, administrativos y docentes) en servicio activo de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PRIMA DE ANTIGÜEDAD} = \text{SALARIO NORMAL} * 1.5\% * \text{NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA}$$

En el marco del proceso de homologación de las jubilaciones y pensiones por incapacidad

y sobreviviente, se utilizará la siguiente fórmula a los efectos del cálculo de la prima por antigüedad del personal jubilado y pensionado:

$$\text{PRIMA DE ANTIGÜEDAD} = \text{PENSIÓN} \times 1.5\% \times \text{NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA A LA FECHA DEL EGRESO}$$

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobreviviente a la trabajadora o al trabajador universitario. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o los trabajadores en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Esta cláusula subsume la Cláusula 90 de la II Convención Colectiva Única del Sector Universitario.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de la estimación de la pensión en el cálculo de la prima de antigüedad del personal jubilado y pensionado, ninguno de los conceptos que la conforman producirá efecto sobre sí misma.

CLÁUSULA N° 24. PRIMA FAMILIAR. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en crear una prima producto de la unificación de la prima por hogar y prima por hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, que garantice su inclusión de manera permanente en los cálculos de los beneficios salariales. A tal efecto, se pagará una prima mensual de carácter salarial equivalente a **trescientas (300) unidades tributarias vigentes** a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios con una jornada a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta cláusula subsume el contenido de las cláusulas N° 86 y 87 de la II Convención Colectiva Única y sustituye a todas las primas por hogar, hijos y cualquiera otra de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria. En aquellas instituciones donde mantengan el pago de prima por hijos por actas convenios o contratos colectivos internos, su acumulación con la prima familiar contenida en esta cláusula no podrá superar el monto mensual de trescientas (300) unidades tributarias vigentes. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación o pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 25. PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial, equivalente a **doscientas cincuenta (250) unidades tributarias vigentes**, a las trabajadoras y trabajadores universitarios a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva con hijas e hijos, así como con niñas o niños debidamente declarados como carga familiar, previa presentación de la sentencia dictada por el Tribunal competente, cuya discapacidad se encuentre certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica,. A los efectos del pago de esta prima no será considerado límite de edad de la hija o el hijo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS). Dicho certificado deberá ser consignado

ante la Oficina de Gestión Humana de la respectiva Institución de Educación Universitaria donde presta sus servicios. El beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación o pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 26. PRIMA POR PROFESIONALIZACIÓN. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de servicio activo, con una jornada a Tiempo Completo, con título universitario, una prima mensual de carácter salarial, tomando como base de pago el salario básico de la trabajadora o trabajador y el porcentaje respectivo al título que posea, de acuerdo con los términos siguientes:

Título Universitario	% Salario básico del cargo
Técnico Superior Universitario	12%
Licenciado o equivalente	14%
Especialista	16%
Magíster	18%
Doctor	20%

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en Instituciones de Educación Universitaria venezolanas, reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente, y los títulos expedidos en el extranjero que se encuentren debidamente legalizados, revalidados o convalidados, de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen la materia. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por la Oficina de Gestión Humana de la respectiva Institución de Educación Universitaria en la cual presta servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 27. PRIMA PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS EN CARGOS DE SUPERVISORES O CHOFERES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial, equivalente a **cincuenta (50) unidades tributarias vigentes**, para las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargo de chóferes de moto, vehículos livianos, vehículos pesados, tractores o de autobuses, y a las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargos de supervisores (con o sin conducción de vehículo automotor).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria, deberán continuar pagando la prima especial mensual a los chóferes, en los porcentajes respectivos y condiciones acordadas con la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). Esta prima será pagada cuando el chófer labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde

exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o el trabajador universitario, este prevalecerá en las mismas condiciones en las cuales se viene otorgando. Estos beneficios no son acumulables.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 28. PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial, equivalente a **cincuenta (50) unidades tributarias vigentes**, para las trabajadoras y los trabajadores docentes a Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación o pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 29. PRIMA POR ESPECIALIZACIÓN PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en otorgar a la trabajadora o trabajador docente y de investigación, que posea título universitario que lo acredite como especialista, una prima mensual de carácter salarial, equivalente al **dieciséis por ciento (16%) del salario básico mensual** asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en Instituciones de Educación Universitaria reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente, y los títulos expedidos en el extranjero que se encuentren debidamente legalizados de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen la materia. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por la Oficina de Gestión Humana de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima no es acumulable con respecto a las primas por Maestría y Doctorado para los trabajadores docentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 30. PRIMA POR MAESTRÍA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en otorgar a la trabajadora o trabajador docente y de investigación, que posea título universitario que lo acredite como Magíster, una prima mensual de carácter salarial, equivalente al **dieciocho por ciento (18%) del salario básico mensual** asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en Instituciones de Educación Universitaria reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente, y los títulos expedidos en el extranjero que se encuentren

debidamente legalizados de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen la materia. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por la Oficina de Gestión Humana de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima no es acumulable con respecto a las primas por Especialización y Doctorado para los trabajadores docentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

CLÁUSULA N° 31. PRIMA POR DOCTOR PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en otorgar a la trabajadora o trabajador docente y de investigación, que posea título universitario que lo acredite como Doctor una prima mensual de carácter salarial, equivalente al **veinte por ciento (20%) del salario básico mensual** asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en Instituciones de Educación Universitaria reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente, y los títulos expedidos en el extranjero que se encuentren debidamente legalizados de acuerdo con lo previsto en las leyes venezolanas que rigen la materia. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por la Oficina de Gestión Humana de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima no es acumulable con respecto a las primas por Especialización y Maestría para los trabajadores docentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima será considerada a los efectos de los ajustes de jubilación y pensiones por incapacidad y sobrevivientes.

PARÁGRAFO CUARTO: Este beneficio sustituye a todos los bonos por doctorado o de carácter similar que sean pagados en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Además subsume la cláusula 68 de la II Convención Colectiva Única del Sector Universitario.

CLÁUSULA N° 32. BONO VACACIONAL. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, que hayan laborado durante un (01) año de servicio ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado, equivalente a **ciento cinco (105) días de salario integral** devengado durante el mes anterior al disfrute. El pago de este bono se hará efectivo durante los quince (15) días anteriores al inicio del disfrute. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{((\text{SALARIO BÁSICO} + \sum \text{PRIMAS SALARIALES} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) + (\text{SALARIO BÁSICO} + \sum \text{PRIMAS SALARIALES} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS})/30 \times 120/12)}{30 \times 105}$$

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado cuando las trabajadoras y trabajadores universitarios se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que a la fecha de disfrute no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro; esto último, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. De igual manera, en el cálculo del bono vacacional, deberá considerarse las horas extraordinarias, el bono nocturno y días feriados laborados en el mes anterior al disfrute.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de determinar el salario integral de referencia para el pago del bono vacacional, las Instituciones de Educación Universitaria deberán consignar obligatoriamente el calendario académico durante el proceso de formulación presupuestaria. En el caso de la Institución de Educación Universitaria que no consigne el calendario en la oportunidad anteriormente señalada, será tomado el salario integral del mes de junio como base de cálculo.

CLÁUSULA N° 33. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener el pago de un bono de fin de año equivalente a **ciento veinte (120) días de salario integral** devengado en el mes de octubre, a las trabajadoras y trabajadores universitarios. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{((\text{SALARIO BÁSICO} + \sum \text{PRIMAS SALARIALES} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS}) + (\text{SALARIO BÁSICO} + \sum \text{PRIMAS SALARIALES} + 10\% \text{ CAJA DE AHORROS})/30 * 105/12)}{30 * 120}$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono fin de año de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados a las mismas. De igual manera, deberán ser consideradas en el cálculo del bono las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

CLÁUSULA N° 34. PRESTACIONES SOCIALES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, seguirá garantizando el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria,

Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no desmejoren las condiciones establecidas en esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios preexistentes en cada Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación Signataria convienen en constituir una comisión paritaria conformada por tres (03) miembros de cada una de las partes, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la homologación de esta Convención Colectiva Única, para revisar la forma de cálculo y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, jubilados, pensionados y egresados, con la finalidad de unificar las condiciones para todas y todos los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO CUARTO: Las Instituciones de Educación Universitaria deben garantizar y desarrollar un sistema de información en línea que permita a la trabajadora y el trabajador universitario conocer el monto de sus prestaciones sociales acumuladas de forma inmediata, teniendo acceso a la información de las prestaciones sociales y los adelantos que haya solicitado. En consecuencia, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a supervisar el cumplimiento de esta cláusula.

CLÁUSULA N° 35. DE LA GARANTÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SUS INTERESES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, se compromete a depositar el equivalente a quince (15) días de salario cada trimestre, calculado con base al último salario integral devengado, a cada trabajadora o trabajador universitario por concepto de garantía de las prestaciones sociales. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de iniciar el trimestre. Adicionalmente, y después del primer año de servicio, la Institución de Educación Universitaria depositará a cada trabajadora o trabajador dos días de salario por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, las Instituciones de Educación Universitaria deberán constituir un fideicomiso individual, en el cual se efectuarán los depósitos trimestrales y anuales por concepto de las garantías de las prestaciones sociales. En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde no hayan constituido los fideicomisos individuales, deberán realizar su constitución dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Instituciones de Educación Universitaria deberán realizar los cálculos de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y trabajadores universitarios dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, a los fines de que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología realice las gestiones necesarias ante el órgano con competencia en materia financiera, de forma que permita garantizar recursos presupuestarios y financieros para honrar la deuda existente por pasivos laborales.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria,

Ciencia y Tecnología implementará un sistema único para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales para las trabajadoras y trabajadores universitarios, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por la Oficina de Gestión Humana de cada institución universitaria.

PARAGRAFO CUARTO: Los montos adeudados por concepto de las garantías de las prestaciones sociales y días adicionales devengarán intereses a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos del país; estos serán pagados a las y los trabajadores universitarios en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal. Una vez que sean constituidos los fideicomisos individuales y que sean depositados los montos adeudados por concepto de garantía de prestaciones sociales y días adicionales a cada trabajador universitario desde la fecha de su ingreso a la institución, estas devengarán intereses al rendimiento que produzcan los fideicomisos bancarios. Los intereses serán calculados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde existan regímenes de prestaciones sociales que beneficien más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA 36. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener el historial laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por la Oficina de Gestión Humana de cada Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual la Oficina de Gestión Humana de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en el historial laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las Instituciones de Educación Universitaria deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de solicitud, previa presentación de los requisitos de ley.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria conjuntamente con organizaciones signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única, la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente Convención y que velará por la distribución equitativa de estos recursos entre los sectores para garantizar que, en ningún caso, podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una Comisión Nacional Paritaria, la

cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

PARAGRAFO SEXTO: La entidad laboral se compromete a que los adelantos de prestaciones sociales sean en igualdad de condiciones en todas las instituciones universitarias y en función del número de años de servicio.

PARAGRAFO SÉPTIMO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete a mantener y aumentar anualmente las partidas presupuestarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de Ley para otorgar en cualquier fecha del año hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de adelanto de las prestaciones sociales del trabajador.

CLÁUSULA N° 37. LICENCIAS SINDICALES. Las Instituciones de Educación Universitaria otorgarán permisos remunerados, de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, a tiempo completo y en todas sus funciones, a los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos; así como permisos remunerados a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de los mismos para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias. Todos los permisos remunerados antes citados tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Tanto la Federación como los Sindicatos informarán los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiarios de estos permisos a las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Instituciones de Educación Universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros, administrativos, docentes; sindicatos únicos, debidamente constituidos (docentes, obreros y administrativos); signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones: 1) Sindicatos con más de cuatro mil (>4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales. 2) Sindicatos entre mil (1000) y tres mil novecientos noventa y nueve (3999) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales. 3) Sindicatos entre cien (100) y novecientos noventa y nueve (999) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales. 4) Sindicatos con menos de cien (<100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales. Cada Junta Directiva Sindical deberá proporcionar a las Instituciones de Educación Universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Asimismo, las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán todos los beneficios y derechos a las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos. Estos permisos tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

CLÁUSULA N° 38. APORTES FEDERATIVOS. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología acuerda mantener el **cinco por ciento (5%) del presupuesto total anual de los salarios básicos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios** como aporte federativo. El monto correspondiente a esta cláusula será calculado conforme a la nómina de cada sector de trabajadoras y trabajadores universitarios, y será entregado a la Federación Signataria de la presente convención colectiva única, quien lo distribuirá de forma equitativa al número de afiliados entre las asociaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales signatarias y adherentes a la presente Convención Colectiva Única. Las organizaciones beneficiarias de esta Cláusula deberán presentar a la Federación Signataria durante el primer trimestre de cada año los proyectos a ejecutar, así como realizar la rendición de cuenta de carácter obligatorio dentro de los noventa (90)

días continuos siguientes a la recepción de los recursos asignados, a fin de poder recibir los aportes federativos subsiguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes federativos serán orientados a la salud, educación, turismo, cultura, deporte y recreación de las trabajadoras y los trabajadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este aporte cubrirá a las trabajadoras y trabajadores contratados, jubilados y pensionados.

CLÁUSULA N° 39. CONTINGENCIA. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en que si se otorgara incrementos salariales o bonificaciones por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las Instituciones de Educación Universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo; y en caso que lo hicieran, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología no otorgará los recursos presupuestarios para cubrir los gastos generados.

CLÁUSULA N° 40. DURACIÓN Y VIGENCIA. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y la Federación Signataria acuerdan que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de enero de 2017 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados, salvo los que expresamente indiquen su fecha de efectividad. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma, sin que ninguna de ellas pueda, modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones durante su vigencia, salvo lo contemplado en la cláusula de Contingencia. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar un nuevo proyecto de convención colectiva única dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 41. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA. Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y de aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y tres (3) representantes y sus suplentes designados por la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deben tener la competencia para resolver las situaciones que se planteen. Las normas para su funcionamiento estarán contenidas en un reglamento acordado en el seno de la comisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cada Institución de Educación Universitaria se instalará una Comisión de Seguimiento, la cual estará integrada por tres (3) representantes y sus respectivos suplentes designados por cada Institución y tres (3) representantes y sus

respectivos suplentes designados por la Federación Signataria de la presente Convención Colectiva Única. Cada Comisión de Seguimiento estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las dudas, controversias, aclaratorias y recomendaciones deberán ser elevadas por escrito a la Comisión Nacional de Seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Comisiones de Seguimiento tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Estas comisiones se reunirán una vez al mes o cuando sea necesario convocarlas por cualquiera de las partes, debiendo dejar constancia mediante actas de cada una de las reuniones y sus actuaciones. Las Comisiones de Seguimiento Institucional deben remitir mensualmente a la Comisión Nacional copia de cada una de las actas de las reuniones suscritas.

CLÁUSULA N° 42. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y USO DE PAPEL. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen en seguir implementando una política ecológica y en profundizar la aplicación de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos en aras de reducir el uso del papel e impulsar el gobierno electrónico.

CLÁUSULA N° 43. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA ÚNICA. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener un enlace en el sitio web del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada, en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario.

DISPOSICIÓN FINAL

Las partes convienen en mantener vigentes, a favor de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las cláusulas que estén contempladas en la II Convención Colectiva Única, que no colidan en su contenido con la presente convención colectiva, y las mismas formarán parte integrante de esta Convención Colectiva. La administración de los beneficios la tendrán la Federación Signataria y sus sindicatos afiliados.